
BOLETIN**ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

CIRCULAR.

El Sr. Gobernador Civil de esta provincia en Circular del 5 del corriente inserta en el boletín oficial de la misma, número 41, perteneciente al referido día, dice lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 del próximo pasado Marzo me dice lo siguiente:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 del corriente la Real orden que sigue:

«Ilmo Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Direccion general en consulta de 15 del corriente, acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Astorga, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el Reverendo Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al Clero y á las Monjas de la mencionada Diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Leon, Lugo, Orense y Zamora donde radican los expresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el art. 6.º del convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los párrocos, con sus huertos ó campos anejos y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha por el R. Prelado, con arreglo á lo resuelto por Real orden de 14 de Setiembre de 1862. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

«Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al Clero y Monjas de la Diócesis de Astorga: sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletin oficial la preinserta Real orden, á fin de que desde el dia de la publicacion empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberan redimirse y enagenarse los mismos segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.

«Y se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que reciba la conveniente publicidad y puedan los censatarios solicitar la redencion de suspensiones dentro del término de ocho meses que se concede al efecto, pues pasado se procederá á la enagenacion de los mismos con arreglo á la ley.

«Como quiera que al Estado interesa que la venta se lleve á efecto sin dar lugar á incidencias que entorpecen la marcha regular de los asuntos, y partiendo aquella sobre la base de las tasaciones y deslinde de las fincas que han de venderse, espero que los Sres. Alcaldes constitucionales presentarán á los peritos encargados de tal operacion, todo el auxilio que exijan para que se realice con la mayor exactitud y acierto, disponiendo que los colonos den relaciones minuciosas y detalladas de los bienes que constituyen los arriendos que traen ó en su defecto les acompañen para identificarlas en el mismo terreno, pues tal deber es inherente á la llevanza de las fincas desamortizables, haciendo que en este último caso suscriban al certificado de tasacion ó cualquiera otra diligencia que se arregle para que de resultar ocultacion pueda exigírseles la responsabilidad en que por ella incurran »

Lo que de orden de S. E. Ilmo. el Obispo, mi Señor, se inserta en este boletin, previniendo á los párrocos y ecónomos del Obispado tengan presentes las excepciones de los bienes que, no habiendo sido comprendidos en la cesion formal hecha al Estado, no están sujetos á la venta á que se refiere la circular anterior.

El Legajo comprensivo de estos bienes exceptuados de la permutacion obra en la Secretaria de mi cargo, y se pondrá de manifiesto á los interesados, á fin de que con seguridad de datos y á tiempo oportuno puedan hacer las reclamaciones á que haya lugar. Astorga 10 de Abril de 1865.
—Dr. Joaquin Palacio, Canónigo Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO *concediendo el pase á la Enciclica Quanta cura y al Syllabus que le acompaña.*

En el expediente instruido y remitido á consulta del Consejo de Estado

en pleno, conforme á la ley constitutiva del mismo, sobre concesion del *pase régio* á los documentos mencionados á continuacion:

Visto el ejemplar impreso, con la traduccion auténtica correspondiente de la Enciclica *Quanta cura*, que en 8 de Diciembre de 1864 dirigió Su Santidad á todos los Obispos de la Cristiandad:

Visto otro impreso, traducido en igual forma, denominado *Syllabus*, no autorizado ni firmado, aunque circulado con la Enciclica *Quanta cura*; cuyos documentos fueron, privada y extraoficialmente, adquiridos y remitidos por mi Embajador en Roma:

Considerando, sin embargo, que, aunque no hayan sido comunicados oficialmente los citados documentos, ni á mi Embajador, ni á mi Gobierno, tal vez por no contraerse determinadamente á España, ni á los Obispos españoles, sino en general á todos los Prelados de la cristiandad, creyéndose que por ello no habrian menester del *placitum regium*, no puede ponerse en duda su autenticidad, reconocida, como ha sido, no solo por el Episcopado español, sino por el de otras naciones y por otros gobiernos, que en tal concepto la han publicado, aparte de los demás datos que mi Gobierno ha procurado adquirir, para asegurarse de la misma autenticidad:

Considerando que los dichos documentos, cual queda expresado, en la parte referente á la presente cuestion, no son encaminados especial y concretamente á España, por lo cual no hay lugar á sospechar siquiera que la Santa Sede, que con tan particular predileccion mira y distingue á la Nacion española, exclusiva y altamente católica, se propusiese afectar, ni lastimar los derechos, prerogativas y regalias de la Corona, asentados en bases solidas y especiales, que en otras naciones no concurren; y, antes sí, Su Santidad habló de un modo genérico, sin menoscabar las legalidades, donde existieran:

Considerando que por esta razon, no solo no seria congruente denegar el *pase* á los precitados documentos, pero ni retener, ni suplicar de cláusula ó proposicion alguna especial, inserta en los mismos, como no contraida á España; bastando por lo tanto la cláusula ordinaria, para todos los efectos legales:

Considerando, en fin, que, aunque por diversas razones, y aun cuando en otros puntos difieren, la mayoría, así como la minoría del Consejo, opinan por la concesion del *pase régio* á la Enciclica, sin perjuicio de las regalias de la Corona:

Considerando, por otra parte, que los insinuados documentos se publicaron y reimprimieron desde luego en otras naciones, vertiéndose á sus respectivos idiomas, circulando profusamente sus periódicos por toda España, insertándose á su vez y propalándose en los del reino, en la creencia fundada de que, circulando por todas partes los de otras naciones, y señalada-

mente los de Francia, y difundiendo igualmente las polémicas en su razón trabadas, no parecía sostenible la prohibición concreta y aislada para los periódicos españoles, mientras podían circular sin óbice alguno los extranjeros, puesto que no hay disposición legal que lo impida:

Considerando que, siendo ya generalmente conocidos los citados documentos, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que les dieron publicidad en los *Boletines Eclesiásticos*, pudieron creer que no les sería vedado lo que los demás estimaban serles permitido; á lo que se agrega el haberse difundido la creencia de que estos documentos no eran de los sometidos al *pase régio*, por razones, si no en todo valederas, que así, al menos, lo aparecían:

Y considerando, por último, que cambiadas fundamentalmente las condiciones de la prensa en España, es difícil acomodar á estas, sin modificaciones legislativas, la observancia estricta de las leyes recopiladas, referentes á la publicación de documentos emanados de la Santa Sede:

Por todo ello, atendidas las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el *pase* á la Encíclica *Quanta cura*, dirigida por Su Santidad á los Prelados de la cristiandad, en 8 de Diciembre de 1864, y al *Syllabus*, que la acompaña, sin perjuicio de las regalías de la Corona y de los derechos y prerogativas de la nación.

Estos documentos, con sus traducciones, se insertarán á continuación de este Real decreto, para evitar sean alterados.

Art. 2.º Atendidas las circunstancias especialísimas del presente caso, para todos los efectos legales se entenderá otorgado dicho *pase* con anterioridad á la circulación y publicación de los mencionados documentos.

Art. 3.º A fin de evitar para lo sucesivo nuevos conflictos en este orden, mi Gobierno propondrá las medidas legislativas que sean conducentes á armonizar el derecho del *plácitum regium*, cuando proceda, con la libertad de la prensa.

Art. 4.º Al propio objeto, mi Gobierno procurará también un acuerdo con la Santa Sede, á ejemplo de alguno ya antes obtenido en caso análogo para que se fije y determine la forma más adecuada, á fin de que auténticamente, y con anterioridad á su publicación y circulación, puedan ser conocidos del mismo los documentos emanados de la Silla Apostólica, que hayan de ejecutarse, en todo ó en parte, en España, aun cuando se dirijan á toda la Cristiandad, con el propósito de que jamás se pongan en pugna el respeto que se debe, y quiero que constantemente se guarde, al Jefe Supremo de la Iglesia, y que todos mis súbditos están obligados á tener y guardar á las leyes de la Nación.

Art. 5º Interin se verifica lo que se dispone en los dos precedentes artículos, mi Gobierno adoptará todas las resoluciones convenientes, dentro del circulo de sus facultades, para que se cumpla estrictamente lo prevenido en las leyes del reino, relativamente á la publicacion y cumplimiento de las bulas, breves, y rescriptos pontificios, y señaladamente la Pragmática de mil setecientos sesenta y ocho.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. —Esta rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, *Lorenzo Arrazola.*

(Sigue el texto literal en latin y castellano de la Encíclica y el Catálogo, que se hallan insertos en el núm. 638 y siguientes correspondientes al 19 de Enero, 2, 9 y 16 de Febrero de este año.)

LA BENDICION DE LA ROSA DE ORO.

Cinco son las Dominicas principales del año, segun los ritos de la Santa Madre Iglesia, á saber: la Dominica I de Adviento, la de Ramos, la de Quasimodo, la Octava de Pentecostés, á que se sustituye ahora la fiesta de la Santísima Trinidad, y la Dominica IV de-Cuaresma, de la que vamos á ocuparnos. Tiene esta Dominica varias denominaciones. Es llamada *Læta...* por comenzar el Introito de la Misa con estas palabras: *alégrate Jerusalem, y congregaos todos los que la amais para juntar vuestra alegría con la suya.* Llamábase asimismo Dominica de los cinco panes, por leerse en ella el Evangelio que nos refiere la multiplicacion de panes y peces, que antes se dejaba para la Dominica XXII despues de Pentecostés, y aun ahora la Iglesia griega la lee en la Dominica VIII. Hay quien opina que la fiesta de este milagro se juntaba con la del primero que obró Cristo Jesus en Caná de Galilea, y se celebraba el dia de la Epifanía del Señor. Tambien es llamada por algunos escritores Dominica de la Coronacion, en razon de que mas de una vez se ha escogido esta dominica para la ceremonia solemne de coronar á los Emperadores cristianos. Finalmente, es llamada Dominica de la Rosa, por la bendicion de una Rosa de oro que hace en este dia el Romano Pontífice.

El rito de bendecir el Papa en este dia la Rosa de oro se cree tuvo origen en el Pontificado de Leon IX á la mitad del siglo XI. No fué, pues, instituida esta ceremonia en el año 1336 por el Papa Urbano V. Lo que hizo este Pontífice fué seguir la senda que le trazaron sus predecesores, y deseando dar una prueba manifiesta del aprecio que le merecia Juana,

Reina de Sicilia, bendijo solemnemente el cuarto domingo de Cuaresma una Rosa de oro y la envió á esta princesa. A otras personas reales vienen dispensando igual obsequio los sucesores de aquel Pontífice. Desde entonces se viene repitiendo anualmente tan augusta ceremonia. La bendición de la Rosa se hace con la mayor pompa y aparato religioso en la Iglesia de Santa Cruz en Jerusalem. El Vice-Gerente de Dios en la tierra despues de celebrar el santo sacrificio de la Misa en dicha Basílica, acompañado de los Cardenales en hábitos morados, vuelve procesionalmente al Vaticano, llevando en sus manos la Rosa de oro, que destina al efecto indicado.

Tan vistosa y agradable ceremonia ha dado márgen á algun escritor de nuestros tiempos para preguntar ¿qué significa esta bendición de la Rosa, y las demas bendiciones de la Iglesia? Puesto que afecta ignorarlo con ignorancia crasa preciso es instruirle acerca de las bendiciones de la Iglesia, á fin de que no ultraje nuestro culto con sarcasmos de insulto, invectivas atroces y diatribas sacrilegas, que son las principales armas que manejan ciertos escritores para descatalogar la España.

Las bendiciones se han considerado en todos tiempos como actos de Religion. Bendecir es desear un bien á una persona ú otra cosa. Los hebreos alzaban ó estendian las manos sobre el pueblo ó la multitud para bendecir, como consta de muchos lugares de la Escritura. El uso de las bendiciones es de la mas remota antigüedad. Los Patriarcas próximos á morir bendecian á sus hijos y á su familia. Los Profetas y los otros hombres inspirados por Dios daban bendiciones á sus fieles servidores; y los Sacerdotes judios daban igualmente en algunos casos bendiciones selemnes á su pueblo, como se vé por ciertos pasajes del Levítico, de los Números, del Deuteronomio y del Eclesiástico.

Por el capítulo XVII del Deuteronomio nos consta que Moisés dió esta órden al pueblo de Israel: «Pasado que hayais el Jordan, se pondrán Simeon, Leví, Judá, Isaac, José y Benjamin, sobre el monte Garizin para bendecir al pueblo.» En el capítulo inmediato se hallan las muchas bendiciones que los Sacerdotes con el Arca y muchos Levitas pronunciaron, volviéndose á las tribus nombradas á cuyas bendiciones respondian *Amen* las otras seis. En el capítulo XXXIII del referido libro, se vé al mismo Legislador bendecir las tribus de Israel. Josué bendijo al pueblo del Señor despues de haber conquistado una parte de la tierra de Canaan. El acto de bendecir los padres á los hijos se hacia poniendo las manos sobre la cabeza, á fin de que el Señor derramase sobre ella una copiosa efusión de su divina gracia.

Esto era y esto significa la bendición en el antiguo pueblo. En la Iglesia Santa de Dios esta palabra bendición tiene tambien varias acepciones, si bien generalmente se toma por una ceremonia religiosa que se

hace como en la sinagoga para alcanzar gracias y favores celestiales. Hay muchas clases de bendiciones, unas son inherentes al orden episcopal, otras que el Obispo puede delegar á los Sacerdotes para que las concedan en su Diócesis, y por último otras que los Sacerdotes pueden dar sin comisión ni permiso del Diocesano. Pertenecen á la primera clase la bendición de los Abades y Abadesas, la consagración de los Reyes y Reinas, la dedicación de las Iglesias, la consagración de los altares tanto fijos como portátiles, la consagración del cáliz y de la patena, y la bendición de los Santos Oleos. Algunas veces los Soberanos Pontífices han concedido á simples Sacerdotes, especialmente á los Abades, la facultad de consagrar los cálices.

Las bendiciones episcopales que pueden delegarse son la bendición de los corporales, y de las sabanillas, de los altares, y de los ornamentos sacerdotales: la bendición de las cruces, de las imagenes, de las campanas de los cementerios, la reconciliación de las Iglesias profanadas. La Sagrada Congregación de Ritos ha decidido y declarado muchas veces que el Obispo no puede delegar á un Sacerdote las bendiciones *»in quibus adhibenda est sacra unctio, vel oleum sanctum.»*

Las bendiciones que puedan hacer los Sacerdotes por su propio carácter independientemente del Obispo, son las de los desposorios, de los matrimonios, de los frutos de la tierra, de la mesa, del pan, del agua mezclada con sal, del agua bautismal y otras. Respecto de la bendición del pueblo, el derecho de darla es un derecho Pontifical, que solo le ejercen los Obispos y algunos Prelados privilegiados. El simple Presbítero no puede bendecir al pueblo del modo dicho, pero puede y debe hacerlo celebrando Misa, al final de ella, en cumplimiento de las sagradas Rúbricas. El Concilio de Sevilla del año 619, cánón 7.º, prohíbe la bendición solemne aun á los Corépiscopos que tenían el carácter episcopal, y observa con mucha razón que los Presbíteros no pueden darla. El Capitular de Aquisgran del año 803 dice que les está prohibido dar la bendición en una Misa solemne. El Concilio de Narbona del año 1609, cánón 19, dice terminantemente que la bendición solemne esta prohibida á todos, de cualquier dignidad que sean excepto al Obispo y á los Abades mitrados en sus monasterios. El modo y forma de estas bendiciones se halla en el Pontifical Romano; y para darlas el derecho canónico ha establecido una regla que es preciso observar, y es que *«præsente majore non convenit benedicere minori»* Por esta razón el Diácono, si no es Cardenal, no puede bendecir delante del presbítero ni éste en presencia del Obispo. *«Can. Denique, Dist.»* 21.

De lo que acabamos de esponer se infiere que las bendiciones que usa la Iglesia desde los tiempos apostólicos, así como las que en su época usara la antigua Sinagoga, son actos de Religión, y su fin y objeto muy laudables. La Iglesia los santifica con ciertas fórmulas, preces y oraciones que al efecto ha establecido. Mofarse de ellos es una especie de sacrilegio que solo podrán aplaudir la irreligión y la impiedad. (R. E. de Luño.)

BENDICION PAPAL.

Nuestro Excmo. é Illmo. Prelado celebrará de Pontifical el Domingo próximo 16 del corriente, y terminada la Misa, dará la Bendicion Papal.

NOTICIAS GENERALES.

—El Ilmo. cabildo catedral de Barcelona ha recibido ya el precioso terno que legó para aquella santa Iglesia, de que fue Obispo, el Excmo. é Ilmo. señor Dr. D. José Domingo Costa y Borrás. Los sagrados ornamentos que le componen son de tisú de tela de plata con ramos de oro, y constan de casulla, dos dalmáticas, cuatro capas pluviales, dos paños de átril, dos de púlpito, uno de capitulante, etc. con galones y flecos de oro fino y forro de gró carmesí, elaborado todo en la fabrica de Garin de Valencia.

—Está vacante la Canogia Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Oviedo, y se publicó edicto para la provision con término de sesenta dias que concluyen el 20 de actual

—No habiéndose presentado opositores al beneficio de Maestro de Capilla, vacante en la S. I. C. de Leon, se llaman de nuevo opositores por término de cuarenta dias que concluyen el 23 de este mes.

—En el consistorio celebrado el 27 de Marzo en Roma, han salido preconizados D. Antolin Monescillo, para la iglesia y obispado de Jaen y D. Ramon Garcia para la de Tuy.

ANUNCIO.

D. Silverio de la Sierra y del Mazo, tiene abierto su taller de fundicion de Campanas en la plazuela de San Francisco, núm. 5 de esta Ciudad, y ofrece las mismas garantias que en los años anteriores, en cuanto las circunstancias de las fábricas lo permitan.